**EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado proteger la riqueza natural y cultural de la nación colombiana, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 63 Constitucional, las áreas del Sistema de Parques Nacionales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que implica un conjunto de obligaciones y responsabilidades para el Estado y los particulares, dirigidas a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas, la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo - posteriormente delimitada en el Decreto Ley 2811 de 1974 como ‘recreación’-, o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara en beneficio de los habitantes de la nación.

Que el artículo 328 de Decreto Ley 2811 de 1974 determina que las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales son conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo para que permanezcan sin deterioro; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y, además, proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que en virtud de lo anterior, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son consideradas áreas de especial importancia ecológica, y por ende, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del ambiente, conforme el cual,

únicamente son admisibles los usos compatibles con la conservación y se encuentra proscrita su explotación.

Que entre las categorías o tipos de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales se encuentra el santuario de flora, entendido como el área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional, y el santuario de fauna, como el área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres para conservar recursos genéticos de la fauna nacional, conforme lo establecido en los literales d) y e) del artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales. El Artículo 2.2.2.1.8.1. del mencionado Decreto 1076 estableció la zonificación como la subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la misma para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados.

Que los artículos 2.2.2.1.13.1., 2.2.2.1.13.2. y 2.2.2.1.13.3. del Decreto 1076 de 2015 establecen que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se podrán realizar, siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa; y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015 contempla como objetivos generales de conservación del país los siguientes: “*1) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica. 2) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano. 3) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza”*.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011 establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta al Director para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 4 del artículo 13 del citado Decreto le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la entidad, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento**

Que a a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, , se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo plan maestro, posteriormente denominado plan de manejo por el Decreto 1076 de 2015; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo, planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6. del Decreto 1076 de 2015, todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone que los planes de manejo de las áreas protegidas deben tener como mínimo un componente diagnóstico, un componente de ordenamiento y un componente estratégico, que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que a través de la Resolución 0531 del 29 de mayo de 2013, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptaron las directrices para la planificación y el ordenamiento de las actividades ecoturísticas permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Reserva Natural Nacional Nukak**

Que el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva No. 122 del 21 de septiembre de 1989, expedida por el Ministerio de Agricultura, aprobatoria del Acuerdo 0047 de la misma fecha, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente - INDERENA- declara “como Reserva Natural Nacional Nukak la zona que se encuentra en la cuenca superior del Río Inírida y parte de la cuenca superior del Río Vaupés en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, con un área aproximada de 855.000 hectáreas.

Que en 2012 se realiza una revisión y precisión cartográfica del límite oficial, en la cual se indica que la Reserva Natural Nacional Nukak tiene una extensión total de 889.420,9 hectareas, donde la diferencia de área entre la Resolución 122/89 y la precisión cartográfica, probablemente se deba a las imprecisiones cartográficas existentes para la región al momento de la declaratoria; entre varios detalles, el mapa original no incluyó el sector del traslape con el resguardo Indígena Nukak Makú, en la margen izquierda del Río Inírida, al extremo más noroccidental (San José de Guaviare), ni un pequeño polígono en Vaupés.

Que en el marco del procedimiento institucional de “Precisión de límites a escala 1:25.000 o mayor” a diciembre de 2018, por medio de concepto técnico de la entidad No. 20182400003226, se realiza la precisión cartográfica a escala 1.25.000 de los límites de la Reserva Natural Nacional Nukak, en donde define que el área es de 875.650,56 hectáreas y un perímetro de 940,2 Kms, calculado mediante herramientas SIG, tomando el sistema de referencia Magna Sirgas proyección plana Gauss Kruguer Origen Este.

Que a través del Memorando 20222200001893 del 26 de julio de 2023, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica el documento de verificación técnica, a través del cual la Subdirección indica que una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del documento de planificación, éste cumple con todos los requerimientos técnicos, de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los señalados componentes, destacándose en cada uno de ellos lo siguiente:

Que el componente diagnóstico hace referencia a aspectos fundamentales tales como el contexto regional y local, los servicios ecosistémicos del área protegida, los objetivos y valores objeto de conservación, aspectos climáticos, entre otros; información que permite establecer el estado de conservación de los ecosistemas, medir la efectividad en el manejo del área protegida y caracterizar las problemáticas para identificar y priorizar situaciones de manejo. Lo anterior en su conjunto se constituye en el sustento para la formulación de los componentes de ordenamiento y estratégico.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la normatividad establecida en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. En este sentido, se resalta la prohibición de todas aquellas actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control. Así mismo contiene los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

En este sentido, el Plan de Manejo que se presenta a continuación es una apuesta institucional, que plantea la gestión del área protegida y su zonificación bajo criterios institucionales, en la que se realiza la reglamentación de las zonas no traslapadas y se propone una zonificación general en la porción traslapada con los Resguardos Cuenca Media del Río Inírida y el Resguardo Nukak, fundamentada en los usos y regulaciones generales aplicables a las áreas protegidas, considerando la necesidad de avanzar en escenarios de relacionamiento con las comunidades indígenas de dichos resguardos en procesos que conlleven a futuro a la definición y construcción de acciones para el ordenamiento conjunto del territorio compartido.

Adicionalmente plantea en su planeación estratégica el abordaje de las distintas situaciones de manejo priorizadas, planteando los escenarios de avance en el relacionamiento con comunidades indígenas y campesinas que permita abordar según los lineamientos institucionales, las situaciones correspondientes.

Que conforme a lo anterior, la Reserva Nacional Natural Nukak se zonificó de la siguiente manera: 1) Zona Primitiva 1 en un área de 67802,295, 2) Zona Primitiva 2 en un área de 101537,438, 3) Zona Intangible 1 en un área de 219107,791, 4) Zona Intangible 2 en un área de 3697,509, 5) Zona Histórico Cultural en un área de 12,940, 6) Zona de Rec. Natural 1 en un área de 64261,670, 7) Zona de Rec. Natural 2 en un área de 2879,496, 8) Zona Traslape-Resguardo Nukak en un área de 2011,825 y una Zona Traslape-Resguardo Cuenca Media del Río Inírida y Río Papunaua en un área de 414310,796.

En cada una de las zonas definidas se estableció una intención de manejo a cinco (5) años, que es el alcance de la gestión del área para la vigencia del plan, así como las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar dichas intenciones. Como medidas de manejo generales que dan respuesta a los aspectos misionales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se desarrollarán en todas las zonas actividades de prevención, vigilancia y control.

De igual forma, se determinaron las actividades permitidas dentro del área protegida, indicando que las actividades de investigación, monitoreo concesiones de uso de recurso hídrico y fotografía, serán permitidas siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la entidad, y serán analizadas de forma particular para cada caso.

Por otra parte, se estableció que el objetivo estratégico se centra en tres de las cuatro Situaciones Priorizadas de Manejo y apunta a mejorar las condiciones de dos de las tres Prioridades Integrales de Conservación, como se puede visualizar en la Figura 4. En este objetivo, la deforestación, tanto al interior de la Reserva Natural Nacional Nukak, como en sus inmediaciones en la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia-, cobra especial relevancia, como aspecto a monitorear para medir el impacto de la gestión.

Así mismo, se establecieron cinco (5) objetivos de gestión asociados a:

1. Reducir las presiones que generan pérdida de la cobertura vegetal a partir de la mitigación de los conflictos por uso y ocupación, a través de acciones que aporten al fortalecimiento de la gobernanza en la Reserva Natural Nacional Nukak y su área de influencia.

2. Generar condiciones adecuadas que permitan el desarrollo de una propuesta de gobernanza conjunta con los territorios traslapados, contribuyendo a la protección del patrimonio natural, y aportando al mantenimiento de la cultura material e inmaterial de los pueblos Puinave, Curripaco y Nukak.

3. Incrementar la capacidad de respuesta y cumplimiento de la Reserva Natural Nacional Nukak a partir de un modelo de gestión, que contribuya al posicionamiento de la misión institucional en la región y al fortalecimiento del cumplimiento de sus objetivos de conservación.

Que la presente Resolución fue publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día XXXXXXXX hasta el día xxxx del mes xxx de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1° OBJETO. -** Adoptar el Plan de Manejo de la Reserva Natural Nacional Nukak, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en su parte considerativa.

**ARTÍCULO 2° ALCANCE.-** El Plan de Manejo de la Reserva Natural Nacional Nukak representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto Único 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO:** La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a cargo del Grupo de Planeación y Manejo, y estará publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).

**ARTÍCULO 3° OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN. -** Los objetivos de conservación de la Reserva Natural Nacional Nukak, según el documento Plan de Manejo, son los siguientes:

1. Preservar ecosistemas asociados al Refugio Pleistocénico Imerí- Alto Vaupés, ubicados en la transición entre las sabanas de la Orinoquia y las selvas de la Amazonia y que presentan remanentes del Escudo Guyanés, con el fin de mantener la funcionalidad ecológica, los servicios ecosistémicos y el potencial de endemismos que posee este territorio, en la subregión enmarcada entre la Amazonia Nororiental y la Orinoquia Sur.
2. Conservar parte del territorio de uso y de los espacios de valor cultural para la etnías Nukak, Puinave y Curripaco, entre otros, ubicados con el interfluvio Guaviare-Vaupés, que contribuya a la conservación de su cultura material e inmaterial y del patrimonio natural presente en esta región.

**ARTÍCULO 4° ZONIFICACIÓN. -** Según el documento Plan de Manejo de la Reserva Natural Nacional Nukak, el área protegida tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, así:

* **Zona primitiva:** Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.
* **Zona intangible:** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.
* **Zona de recuperación natural:** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica. Lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.
* **Zona histórico-cultural:** Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.
* **Zona de recreación general exterior:** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

**PARÁGRAFO 1°.** Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica, investigación, monitoreo, obras audiovisuales y fotografía, podrán adelantarse conforme el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto.

**PARÁGRAFO 2°.** Sólo se podrán realizar las actividades ecoturísticas, previa autorización, de acuerdo con la capacidad de carga, adecuaciones de infraestructura, obligaciones, horarios, restricciones y demás disposiciones que se encuentran establecidas en el Plan de Manejo y en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico – POE para el desarrollo de cada una de las actividades.

**ARTÍCULO 6° PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS. -** El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar, según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

**PARÁGRAFO 1**: Las actividades permitidas para cada una de las zonas descritas en el presente acto administrativo se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente y den cumplimiento a los requisitos establecidos en los procedimientos de la Entidad.

**ARTÍCULO 7° SEGUIMIENTO AL PLAN ESTRATÉGICO DE ACCIÓN. -** El componente estratégico tendrá un seguimiento permanente, a través de la herramienta diseñada para tal fin por la Subdirección de Gestión de Gestión y Manejo.

**ARTÍCULO 8° AJUSTE A LOS PLANES DE MANEJO. -** Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan de Acción Anual, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo. No obstante, en caso de que se presenten modificaciones al componente de ordenamiento, el mismo se podrá realizar previo concepto de la Subdirección de Gestión y Manejo.

**ARTÍCULO 9° CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO. -** Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior de la Reserva Natural Nacional Nukak deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 10° COMUNICACIONES. -** Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de San José del Guaviare, a la Gobernación del Guaviare, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente de la Amazonía (CDA), a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 11° VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA**

**DIRECTOR GENERAL**

Aprobó: Guillermo Santos Ceballos

Subdirector Técnico (E) - Subdirección de Gestión y Manejo de Área Protegida

Manuel Ávila Olarte, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Marta Díaz - Asesora Subdirección de Gestión y Manejo

Johana Valbuena – Profesional Subdirección de Gestión y Manejo

Elaboró: Jesús Antonio Sánchez Gómez, Abogado Oficina Asesora Jurídica